

ser casados, y ausentes de su mugeres, se sueltan de las cárceles ó se les da lugar á ello, y vuélvense á las provincias del Perú, con que no puede tener efecto lo ordenado; Mandamos al presidente y oidores de aquella audiencia, que los tengan á buen recaudo y toda seguridad hasta Portebolo, donde sean embarcados, puestos en el registro y dirigidos á la casa de contratacion de Sevilla, como no se puedan huir ni ausentar.

LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de agosto de 1618. En Madrid á 19 de noviembre de dicho año. *Que á ningunos casados en las Indias, se dé licencia para venir á estos reinos sin las calidades de esta ley.*

Aningunos hombres casados en las Indias, se dé licencia para venir á estos reinos, si no fuere con conocimiento de causa, y constando primero á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que es legitima la que tienen, y considerada la edad del marido y muger, número de hijos, sustento y remedio que les queda, y otras circunstancias que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado, obligándose, y dando fianzas en la cantidad que pareciere, de que dentro del término volverán á sus casas, y las obligaciones y fianzas que sobre esto dieren, juntamente con un libro en que se ponga esta cuenta y razon, harán que todo se guarde en el archivo de la audiencia, ó ciudad cabeza del distrito, para que pasado el tiempo, se ejecute lo que convenga, y acá se tendrá cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad se despachen y vuelvan á hacer vida con sus mugeres, y nos avisarán en todas ocasiones de las licencias, tiempo y forma en que las hubieren dado (1).

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578. D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. *Que los que estuviere ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan á hacer vida con ellas.*

Todo lo que está advertido y mandado, sobre que los casados en España sean obligados á venir de las Indias, y los de aquellas provincias que se hallan en España, vuelvan á hacer vida maridable con sus mugeres, es á causa de remediar el daño que las mugeres padecen en ausencia de sus maridos, y obviar otros inconvenientes. Y porque no será menos justo que en las Indias y sus Islas, se guarde lo mismo con los que estuviere en partes distantes de donde sus mugeres residieren, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que con mucho cuidado procuren que todos hagan vida con sus mugeres, haciéndolos ir y cohabitar con ellas, usando del mismo rigor que con los casados que las tienen en estos reinos.

(1) Esta ley se ha mandado observar en cédula de 27 de febrero de 1793. Y antes prevenia lo mismo la real orden de 8 de abril de 1783, que generalmente prohibió estas licencias para ir á España á militares, milicianos, etc. Pero la citada cédula debe verse en los casos que ocurran para resolverles, conforme á alguna de las ampliaciones que comprende en favor de milicianos y particulares que con causa lo solicitan.

LEY IX.

El mismo en Madrid á 28 de marzo de 1620. D. Felipe IV allí á 13 de noviembre de 1626.

Que sobre verificar los que no son casados en estos reinos, se proceda conforme á derecho.

Muchas veces se apremia á los casados en estos reinos á que vengan á hacer vida con sus mugeres, y se excusan de cumplirlo presentando ante los vireyes, audiencias y salas del crimen, informaciones en que prueban que sus mugeres son muertas, y aunque algunas se presumen falsas por no poderse averiguar, se les da crédito. Y habiéndonos informado de estos inconvenientes, tuvimos por bien de mandar que no sean admitidas si no se hubiesen presentado en nuestro consejo de Indias, y constando por testimonio auténtico que han sido vistas y aprobadas en él. Y porque se ha dudado si por lo susodicho se prohíbe hacerse en las Indias, ó comprendia solamente las hechas en estos reinos, por la experiencia que ha habido de ser falsas, sobre que parecia haberse tomado esta resolucion: y se nos puso en consideracion, que para casarse segunda vez, siendo caso mas grave, son admitidas, y se debe dar fé á las que se hacen en presencia de los jueces que ven los testigos y pueden saber el crédito que se les puede dar, y seria rigor que habiendo pasado á las Indias, despachados por la casa de contratacion con buena fé, porque siendo denunciados, declaran que fueron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admita informacion y sean enviados á estos reinos cuando han introducido su comercio, trato y vecindad, mayormente pudiéndose ofrecer tales accidentes, que no fuese posible averiguarlo en sus tierras por haber muerto las mugeres en el camino ó viaje, y tener testigos presentes, junto con que la costia de enviar á estos reinos era considerable: En consideracion de lo susodicho, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen y todas las demas justicias á quien toca conocer y proceder al cumplimiento de las órdenes dadas, que en estos casos procedan conforme á derecho (2).

Que los prelados informen de los españoles casados ó desposados en estos reinos, y avisen á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, para que los hagan embarcar, ley 14, tit. 7, lib. 1.

Que los alcaldes del crimen conozcan de las cédulas y provisiones que se dan contra casados y extrangeros, aunque vayan dirigidas al presidente y oidores, ley 14, tit. 1, lib. 2. Véase la ley 33, tit. 13, lib. 2.

Que los fiscales procuren se ejecute lo dispuesto contra los casados en estos reinos que residieren en las Indias, ley 33, tit. 18, lib. 2.

Que los vireyes y presidentes nombren jueces que con especial comision conozcan de los casados en estos reinos, ley 39, tit. 3, lib. 3, y á los soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas, ley 18, tit. 10.

(2) Véanse las leyes 90, tit. 16, lib. 2; la 58, título 3, lib. 3; y la 32, tit. 26, lib. 9.

Que los casados ó desposados en estos reinos que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres, ley 28, tit. 9, lib. 6.

Que los oidores no suelten ni den esperas á los casados, presos, por ausentes de sus mugeres, ley 15, tit. 7 de este libro.

TÍTULO CUARTO.**De los vagabundos y gitanos.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Aranjuez á 1.º de noviembre de 1568. D. Felipe IV en la Instruccion de Vireyes de 1628.

Que no se consientan vagabundos.

Los vagabundos españoles que viven entre indios y en sus pueblos, les hacen muchos daños, agravios y molestias intolerables, y conviene que los vireyes, presidentes y gobernadores hagan guardar y cumplir las leyes 21 y 22, título 3, lib. 6, y provean que no pueden estar entre los indios, ni habitar en sus pueblos, con graves penas que les impongan y ejecuten, en los que contravinieren sin remision alguna: y ordenen que hagan asiento con personas á quien sirvan, ó aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare ni lo quisieren hacer, los destierren de la provincia, para que con temor de la pena vivan los demas de su trabajo, y hagan lo que deben: y si fueren oficiales de oficios mecánicos ó de otra calidad, obliguenlos á emplearse en ellos, ó en otras cosas, de suerte que no anden vagabundos: y si amonestados no lo hicieren, échenlos de la tierra.

LEY II.

D. Felipe II en la Instruccion de Vireyes de 1595. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vagabundos se apliquen á trabajar, y los incorregibles é inobedientes, sean desterrados.

Los españoles, mestizos, mulatos y zambalgos vagabundos, no casados que viven entre los indios, sean echados de los pueblos, y guárdense las leyes, y las justicias castiguen sus excesos con todo rigor, sin omision, obligando á los que fueren oficiales á que trabajen en sus oficios, y si no lo fueren aprendan en que ejercitarse ó se pongan á servir, ó elijan otra forma de vida, como no sean gravosos á la república, y den cuenta á los vireyes de todos los que no se aplicaren á algun ejercicio: y por el estrago que hacen en las almas estos vagabundos ociosos y sin empleo, viéndolo libre y licenciosamente, encargamos á los prelados eclesiásticos que usen de su jurisdiccion cuando hubiere lugar de derecho: y si los vireyes, presidentes y gobernadores averiguaren que algunos son incorregibles, inobedientes ó perjudiciales, échenlos de la tierra y envíenlos á Chile, Filipinas, ú otras partes.

LEY III.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que los vireyes y justicias procuren aplicar á los españoles ociosos al trabajo.

Con gran destreza y buena disposicion pro-

TOMO II.

curen los vireyes y justicias, que los españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas y otros ejercicios publicos, porque á su imitacion y ejemplo se apliquen los demas al trabajo.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Monzon á 3 de octubre de 1533. El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 18 de febrero de 1555. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 3 de octubre de 1558. En Madrid á 15 de enero de 1569.

Que los españoles, mestizos é indios vagabundos, sean reducidos á pueblos, y los huérfanos y desamparados donde se crien.

De los españoles mestizos é indios que viven vagabundos y holgazanes sin asiento, oficio, ni otra buena ocupacion, procuren los vireyes y presidentes formar algunos pueblos, y que los de indios estén separados: infórmense qué hijos, ó hijas de españoles y mestizos difuntos, hay en sus distritos que anden perdidos, y los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes: á los varones que tuvieren edad suficiente pongan á oficios, ó con amos, ó á cultivar la tierra, y si no lo hicieren échenlos de la provincia, y los corregidores y alcaldes mayores lo hagan y cumplan en sus distritos; y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen á encomenderos de indios, repartiendo á cada uno el suyo hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y provean que las mugeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres: y si estos medios u otros que dictare la prudencia no fueren bastantes al remedio y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestas en colegios los varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada uno se sustente de su hacienda, y si no la tuvieren les procuren limosnas, que entendido por Nos el fruto y buen efecto que resultare y su pobreza, les mandaremos hacer las que hubiere lugar. Y porque asi conviene, ordenamos que si alguno de los dichos mestizos ó mestizas se quisiere venir á estos reinos se le dé licencia.

LEY V.

D. Felipe II en Elvas á 11 de febrero de 1581.

Que los gitanos, sus mugeres, hijos y criados, sean echados de las Indias.

Han pasado y pasan á las Indias algunos gitanos y vagabundos que usan de su trage, lengua, tratos y desconcertada vida entre los indios, á los cuales engañan fácilmente por su natural simplicidad, y porque en estos reinos de Casti-

lla (donde la cercanía de nuestras justicias aun no basta á remediar los daños que causan) son tan perjudiciales, y conviene que en las Indias, por las grandes distancias que hay en unos pueblos á otros, y tienen mejor ocasion de encubrir y disimular sus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicacion, y gente mal inclinada: Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y otras cualesquier justicias nuestras que con mucho cuidado

se informen y procuren saber si en sus provincias hay algunos gitanos ó vagabundos ociosos y sin empleo, que anden en su traje, hablen su lengua, profesen sus artes y malos tratos, hurtos é invenciones, y luego que sean hallados los envíen á estos reinos, embarcándolos en los primeros navios con sus mugeres, hijos y criados, y no permitan que por ninguna razon ó causa que aleguen, quede alguno en las Indias ni sus Islas adyacentes.

TÍTULO QUINTO.

De los mulatos, negros, berberiscos, é hijos de indios.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 27 de abril de 1574. A 5 de agosto de 1577. En Burgos á 21 de octubre de 1592. *Que los negros y negras, mulatos y mulatas libres, paguen tributo al rey.*

Muchos esclavos y esclavas, negros y negras, mulatos y mulatas, que han pasado á las Indias, y otros que han nacido y habitan en ellas, han adquirido libertad, y tienen grangerías y hacienda, y por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz y justicia, haber pasado por esclavos, hallarse libres, y tener costumbre los negros de pagar en sus naturalezas tributo en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos le paguen, y que este sea un marco de plata en cada un año, mas ó menos, conforme á las tierras donde vivieren, y le pague cada uno en las grangerías que tuviere. Y usando de la facultad que nos compete, como á Rey y Señor de todas las Indias Occidentales y sus Islas, mandamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que en sus distritos y jurisdicciones repartan á todos los negros y negras, mulatos y mulatas libres que hubiere, la cantidad que conforme á lo susodicho les pareciere, y con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haciendas y granjerías en cada un año, y luego den relacion del repartimiento á nuestros oficiales reales de la provincia, para que lo cobren como hacienda nuestra, y pongan en la caja real, haciéndose cargo de lo que montaren, sobre que les den todo el favor necesario. Y porque este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme á la hacienda de cada uno, de que habrán de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños y mugeres que no tuvieren casa ni hacienda, proveerán las audiencias lo que fuere justicia, conforme á derecho. (1)

LEY II.

D. Felipe II á 18 de mayo de 1572. Y á 28 de mayo de 1573.

Que los hijos de negros libres ó esclavos, habidos en matrimonio con indias, deben tributar.

Hase dudado si los hijos de negros libres ó

(1) Los mulatos que sirven en las milicias provinciales están exentos de pagar tributo segun el artículo 139 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

esclavos, habidos en matrimonio con indias, son exentos de pagar el tributo personal, sin embargo de que alegan que no son indios, y ha parecido que estos son obligados á tributar como los indios, y que las audiencias provean que asi se haga. (2)

LEY III.

El mismo en San Martín de la Vega á 29 de abril de 1577.

Que los mulatos y negros libres, vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos.

Hay dificultad en cobrar los tributos de negros y mulatos libres, por ser gente que no tiene asiento ni lugar cierto, y para esto conviene obligarlos á que vivan con amos conocidos, y no los puedan dejar, ni pasarse á otros sin licencia de la justicia ordinaria, y que en cada distrito haya padron de todos, con expresion de sus nombres, y personas con quien viven, y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del salario que les dieren por su servicio; y si se ausentaren de ellos, den luego noticia á la justicia, para que en cualquier parte donde fueren hallados, sean presos y vueltos á sus amos con prisiones, y apremiados á vivir, de forma que haya cuenta y razon: Mandamos á los vireyes y justicias, que asi lo ordenen y provean. (3)

LEY IV.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de noviembre de 1602.

Que los negros y mulatos libres, trabajen en las minas y sean condenados á ellas por los delitos que cometieren.

Los vireyes y ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno de la provincia, ordenen que los negros y mulatos libres y ociosos que no tuvieren oficios, se ocupen y trabajen en la labor de las minas; y los condenados por delitos en algun servicio lo sean á este; y fuera de la comida y vestido, lo que dieren los mineros por el servicio y trabajo de los que asi fueren condenados,

(2) Lo mismo dispone la ley 8, tit. 5, lib. 6.
(3) Encargado su cumplimiento por el artículo 138 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

se cobre y aplique á nuestra real hacienda, en la forma que pareciere mas conveniente.

LEY V.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Sevilla á 11 de mayo de 1527. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de julio de 1538. El mismo emperador, y el cardenal gobernador, en Fuensalida á 26 de octubre de 1541.

Que se procure que los negros casen con negras, y los esclavos no sean libres por haberse casado.

Procúrese en lo posible que habiendo de casarse los negros, sea el matrimonio con negras. Y declaramos que estos y los demas que fueren esclavos, no quedan libres por haberse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 31 de marzo de 1563.

Que vendiéndose hijos de españoles y negras, si sus padres los quisieren comprar, sean preferidos.

Algunos españoles tienen hijos en esclavos, y voluntad de comprarlos para darles libertad: Mandamos que habiéndose de vender, se prefieran los padres que los quisieren comprar para este efecto.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 14 de noviembre de 1551. D. Felipe II en San Lorenzo á 14 de junio de 1589. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los negros y negras libres ó esclavos, no se sirvan de indios ni indias.

Prohibimos en todas las partes de nuestras Indias que se sirvan los negros y negras, libres ó esclavos, de indios ó indias, como se contiene en la ley 16, tit. 12, lib. 6, y porque hemos entendido que muchos negros tienen á las indias por mancebas, ó las tratan mal y oprimen, y conviene á nuestro real servicio y bien de los indios, poner todo remedio á tan grave exceso: Ordenamos y mandamos que se guarde esta prohibicion, pena de que si el negro ó negra fueren esclavos, le sean dados cien azotes publicamente por la primera vez, y por la segunda se le corten las orejas; y si fuere libre, por la primer vez le sean dados cien azotes, y por la segunda sea desterrado perpetuamente de aquellos reinos; y al alguacil ú otro cualquier denunciador asignamos diez pesos de pena, los cuales le sean pagados de cualesquier bienes que se hallaren de los negros ó negras delincuentes, ó de gastos de justicia si no los tuvieren. Y ordenamos que los dueños de esclavos ó esclavas no les consientan, ni den lugar á que tengan indios ni indias, ni se sirvan de ellos, y cuiden de que asi se haga, pena de cien pesos, en que no puedan alegar ignorancia, ni falta de noticia; y nuestras justicias reales tengan el mismo cuidado respecto de los negros y negras libres.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador, en Madrid á 15 de abril de 1540.

Que las audiencias oigan y provean justicia á los que proclamaren á libertad.

Ordenamos á nuestras reales audiencias, que

si algun negro ó negra, ú otros cualesquiera tenidos por esclavos, proclamaren á la libertad, los oigan y hagan justicia, y provean que por esto no sean maltratados de sus amos. (4)

LEY IX.

D. Felipe III allí á 17 de diciembre de 1614.

Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos aserradores ni de estancias.

Tienen los vecinos de Pauamá parte de sus haciendas en el trato de aserrar madera para tablazon y fábrica de navios, y hacer rozas de maíz, arroz y otras legumbres con esclavos en las estancias de Chepo, Río Mamoni y otras partes de su contorno, y en Chiman, Río de Ballano y algunas islas, donde los vecinos y mercaderes españoles, mestizos, indios, mulatos y negros horros, que no tienen tales grangerías, van á tratar con los esclavos aserradores y de estancias, comprándoles tablazon, maíz, arroz y frutos de las cosechas, en que se cometen delitos y da ocasion á hurtos y robos manifiestos é inquietudes: para cuyo remedio mandamos, que ninguno pueda contratar con los esclavos aserradores, ni de estancias ó labranzas en tablazon, arroz, maíz, ni otros frutos que se guardan, pena de que por la primera vez sean condenados en cincuenta pesos, repartidos por tercias partes, á nuestra real cámara, denunciador y reparo de las puentes y carnicerías de la dicha ciudad, y por la segunda sea la pena doblada y desterrado.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 21 de julio de 1623.

Que se mire por el tratamiento de los morenos libres, y guarden sus preeminencias.

Los morenos libres de algunos puertos, que no siendo labradores se ocupan en la agricultura, y todas las veces que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos proceden con valor, y guardando los puestos señalados por los oficiales de guerra arriesgan sus vidas, y hacen lo que deben en buena milicia, acudiendo á las faginas y cosas necesarias á la guerra y defensa de los castillos y fuerzas, deben ser muy bien tratados por los gobernadores, castellanos y capitanes generales, pues están á su cargo, y gozar de todas las preeminencias que se les hubieren concedido, guardando lo que acerca del servicio de los castillos y fortalezas y tragin de sus pertrechos estuviere ordenado en cada ciudad ó puerto, que asi es nuestra voluntad.

LEY XI.

El mismo allí á 19 de marzo de 1625.

Que á los soldados de la compañía de los morenos libres de Tierra Firme, se les guarden sus preeminencias.

La compañía de morenos libres de Panamá, acude á todas las ocasiones que se ofrecen de nuestro real servicio, muy á satisfaccion de los go-

(4) Consecuente con la humanidad de esta ley es la cédula de 31 de mayo de 1789, que alivia mucho la suerte de los infelices esclavos; y aunque en el teatro de la legislacion se afirma que se mandó recoger en la audiencia de Guatemala, no hay la menor noticia de semejante novedad.